

**Acuerdo ACQyD-INE-10/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE JALISCO, EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, DENTRO DEL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN SUP-REP-42/2015.

Distrito Federal, a dieciocho de enero de 2015

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ El nueve de enero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por los Maestros Guillermo Amado Alcaraz Cross, y Luis Rafael Montes de Oca Valadez, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, respectivamente, mediante el cual solicitaron el dictado de una medida cautelar, lo anterior derivado de la difusión en radio y televisión del spot denominado *Alfaro Nueva Oportunidad*, identificado con los folios RV00815-14 [televisión] y su correlativo RA01319-14 [radio], pautado por el ente político en cita, para el periodo de precampaña del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Jalisco, en el que, a juicio de los peticionarios, se promociona la imagen y nombre de Enrique Alfaro Ramírez, precandidato a presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, por Movimiento Ciudadano y de dicho instituto político, en forma presuntamente indebida.

II. RADICACIÓN Y APERTURA DE CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDA CAUTELAR. Ese mismo día, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, ordenó radicar el presente asunto con el número de expediente citado al rubro e integrar el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el instituto electoral local.

¹ Visible a fojas 1-13 del expediente.

Acuerdo ACQyD-INE-10/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015

Asimismo, ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionara la siguiente información:

DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN
Si a la fecha continúa la difusión del promocional intitulado por <i>Alfaro Nueva Oportunidad</i> , identificado con los folios RV00815-14 [televisión] y su correlativo RA01319-14 [radio], pautado por Movimiento Ciudadano, para el periodo de precampaña del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Jalisco; el periodo de vigencia en que fue solicitada la difusión del promocional de mérito; si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución del material materia del presente requerimiento; la fecha de la última transmisión, y un informe detallado que contenga los días y horas en que los promocionales de mérito fueron difundidos a la fecha, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se hubiese transmitido los promocionales de mérito.	INE-UT/0164/2015 ² 09/01/15

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El diez de enero del año en curso, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por recibido el oficio INE/DEPPP/0056/2015, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y tomando en consideración el resultado de la investigación preliminar practicada, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El diez de enero de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su Tercera Sesión Extraordinaria Privada de carácter urgente, en la cual se ordenó la devolución del proyecto de acuerdo³, a fin de que se reformulara su parte considerativa.

V. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En la misma fecha, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El diez de enero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que resolvió declarar procedente la solicitud de medidas cautelares, en los términos siguientes:

ACUERDO

² Visible a foja 71 del expediente.

³ Oficio INE/CQyD/BGCC/33/2015, visible a foja 79 del expediente.

Acuerdo ACQyD-INE-10/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión del promocional de radio y televisión intitulado **Alfaro Nueva Oportunidad**, identificado con los folios **RV00815-14** [televisión] y su correlativo **RA01319-14** [radio], en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. En apego a lo manifestado en el considerando **CUARTO** se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional Alfaro Nueva Oportunidad, identificado con los folios RV00815-14 [televisión] y su correlativo RA01319-14 [radio].

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo al partido político Movimiento Ciudadano, para que en apego a lo manifestado en el considerando **CUARTO**, dicho instituto político en el término de **seis horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante dicha Dirección el material intitulado como Alfaro Nueva Oportunidad, identificado con los folios RV00815-14 [televisión] y su correlativo RA01319-14 [radio].

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio y televisión con audiencia en el estado de Jalisco, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados, así como retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información del material pautado.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales denunciados, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

VII. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN CONTRA DE LA MEDIDA CAUTELAR ADOPTADA EN EL ACUERDO ACQyD-INE-4/2015.

Inconforme con la determinación anterior, el partido político Movimiento Ciudadano presentó recurso de revisión, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y radicado por esta con la clave SUP-REP-42/2015.

VIII. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.⁴ En sesión de dieciséis de enero del

⁴ Visible a fojas 124 a 159 del expediente.

**Acuerdo ACQyD-INE-10/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015**

presente año, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-42/2015, determinó modificar el acuerdo ACQyD-INE-4/2015, dictado el diez de enero de dos mil quince respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formulada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del cuadernillo auxiliar de medidas cautelares UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015.

IX. RECEPCIÓN DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL SUP-REP-42/2015 Y REMISIÓN DE PROYECTO. El diecisiete de enero del año en curso, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por recibida la sentencia recaída al recurso de revisión SUP-REP-42/2015, interpuesto en contra del acuerdo ACQyD-INE-4/2015, dictado dentro de los autos del expediente en que se actúa, y, se acordó remitir el proyecto atinente a la Comisión de Quejas y Denuncias.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión en asuntos de la competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución General; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; 40, párrafo 1; 43 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Particularmente, tratándose de peticiones de medidas cautelares en radio y televisión puede decretarse su suspensión en coadyuvancia con las autoridades electorales locales, sirviendo de fundamento lo previsto en el artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de lo asentado en la Jurisprudencia 23/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.*

En el mismo sentido, se encuentra la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de tres de marzo de dos mil diez,

Acuerdo ACQyD-INE-10/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015

dictada dentro del expediente SUP-CDC-13/2009, en la que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer sobre la procedencia o no de la solicitud de adopción de las medidas cautelares tratándose de violaciones a la normativa electoral de los estados, relacionados con radio y televisión, cuando la solicitud provenga de autoridades electorales locales, como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

- La supuesta difusión en estaciones de radio y canales de televisión del estado de Jalisco, de un promocional en el que aparece Enrique Alfaro Ramírez,

Acuerdo ACQyD-INE-10/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015

precandidato a presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, cuyo contenido es el siguiente:



Cierra los ojos...

Abre los ojos...





Voz hombre: Cierra los ojos y recuerda cuando fue la última vez que creíste, que soñaste, cuando fue la última vez que luchaste por tus principios, por tus convicciones, la última vez que caminaste para exigir justicia, para sentirte libre, cuando fue la última vez que levantaste la mano para decir ya basta. Ahora abre los ojos, es el momento de hacer lo correcto, Guadalajara tiene una nueva oportunidad.

Voz en off: Enrique Alfaro. Movimiento Ciudadano

- Oficio **INE/DEPPP/0056/2015**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión del estado de Jalisco durante el periodo del 28 de diciembre de 2014 al 9 de enero de 2015 con corte a las 12:00 horas, en relación con la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00815-14 y RA01319-14 se obtuvieron los siguientes resultados:

ESTADO	FECHA	ALFARO, NUEVA OPORTUNIDAD		Total general
		RA01319-14	RV00815-14	
JALISCO	04/01/2015	324	139	463

Acuerdo ACQyD-INE-10/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015

ESTADO	FECHA	ALFARO, NUEVA OPORTUNIDAD		Total general
		RA01319-14	RV00815-14	
	05/01/2015	146	114	260
	06/01/2015	165	133	298
	07/01/2015	107	77	184
	08/01/2015	259	125	384
	09/01/2015	111	50	161
Total general		1,112	638	1,750

Por cuanto hace a los incisos b) y c), en la siguiente tabla se detalla la vigencia de los promocionales referidos, asimismo acompaña al presente en medio magnético copia de los oficios por medio de los cuales la representación del Partido Movimiento Ciudadano solicitó la difusión de los promocionales:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Duración	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
MC	RA01319-14	Alfaro nueva oportunidad	Jalisco	Precampaña	30 seg	04/01/2015	15/01/2015	MC-INE-316/2014	N/A
MC	RV00815-14	Alfaro nueva oportunidad	Jalisco	Precampaña	30 seg	04/01/2015	15/01/2015	MC-INE-316/2014	N/A

Adicionalmente, me permito hacer de su conocimiento que a la fecha el Partido Movimiento Ciudadano no ha solicitado la suspensión o sustitución de los materiales identificados con los folios RV00815-14 y RA01319-14.

Finalmente, en atención a los incisos d) y e) acompaña al presente en medio magnético el reporte de monitoreo generado a través del SIVeM conforme a las especificaciones señaladas en la respuesta al inciso a). No omito mencionar, que aún no han concluido los ciclos de cierre y validación de los Centros de Verificación y Monitoreo correspondientes por lo cual el número de detecciones podría incrementar.

Con dicho oficio se adjuntó disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado a través del SIVeM sobre la difusión de los materiales identificados con los folios RV00815-14 y RA01319-14.

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y el anexo que acompaña tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 24/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

CONCLUSIONES:

Acuerdo ACQyD-INE-10/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015

La valoración conjunta de las pruebas reseñadas, permite tener por acreditado la existencia del material denunciado, en los términos siguientes:

- Se encuentra acreditada la existencia del material denunciado identificado con las claves RV00815-14 (televisión) y RA01319-14 (radio), intitulados *Alfaro nueva oportunidad*.
- El promocional denunciado fue pautado por Movimiento Ciudadano, para el periodo de precampaña del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión
MC	RA01319-14	Alfaro nueva oportunidad	Jalisco	Precampaña	04/01/2015	15/01/2015
MC	RV00815-14	Alfaro nueva oportunidad	Jalisco	Precampaña	04/01/2015	15/01/2015

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN SUP-REP-42/2015

Como ha quedado descrito, el dieciséis de enero del año en curso, se resolvió el recurso de revisión SUP-REP-42/2015, **modificando** el acuerdo ACQyD-INE-4/2015, dictado por esta Comisión el diez de enero de dos mil quince, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formulada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del cuadernillo auxiliar de medidas cautelares citado al rubro.

Las consideraciones que sostienen el sentido del fallo dictado por la Sala Superior, son las siguientes:

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido recurrente se duele, medularmente de la determinación de la autoridad responsable de conceder las medidas cautelares solicitadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo que trajo consigo la suspensión del promocional intitolado *Alfaro Nueva Oportunidad*, identificado con los folios RV00815-14 transmitido en televisión y su correlativo RA01319-14 transmitido en radio.

La principal causa de pedir estriba en determinar que dichos promocionales cumplen con los requisitos mínimos para continuar su transmisión en los citados medios masivos de comunicación.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera que con independencia de las razones dadas por la responsable para decretar las medidas cautelares respecto de los promocionales de radio y televisión materia del presente asunto,

Acuerdo ACQyD-INE-10/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015

existen elementos que permiten sostener el dictado de tal medida en el caso del promocional de televisión, no así en el caso del promocional de radio, tal como se demuestra a continuación.

Por principio de cuentas debe dejarse en claro que la autoridad responsable, al emprender el estudio de los promocionales de radio y televisión denunciados, considera como idéntico el contenido de los *spots* transmitidos en radio y televisión, cuando en el caso existen ciertas diferencias que para esta Sala Superior permiten llegar a conclusiones diversas en cada caso.

En efecto, al analizar el audio de ambos promocionales, se detectan las siguientes diferencias:

El promocional de televisión contiene un cintillo en letras pequeñas con la referencia Precandidato a presidente municipal de Guadalajara. Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

En el promocional de radio se escucha una voz que menciona *Enrique Alfaro Precandidato Guadalajara Movimiento Ciudadano. Propaganda dirigida a miembros y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.*

Para mejor comprensión del tema, se transcribe el contenido de audio de ambos promocionales:

a) Audio del promocional RV00815-14 (Televisión)

Voz hombre: Cierra los ojos y recuera cuándo fue la última vez que creíste, que soñaste, cuándo fue la última vez que luchaste por tus principios, por tus convicciones, la última vez que caminaste para exigir justicia, para sentirte libre, cuándo fue la última vez que levantaste la mano para decir ya basta. Ahora, abre los ojos, es el momento de hacer lo correcto, Guadalajara tiene una nueva oportunidad.

Voz en off: Enrique Alfaro. Movimiento Ciudadano

b) Audio del promocional RA01319-14 (Radio)

Voz hombre: Cierra los ojos y recuera cuándo fue la última vez que creíste, que soñaste, cuándo fue la última vez que luchaste por tus principios, por tus convicciones, la última vez que caminaste para exigir justicia, para sentirte libre, cuándo fue la última vez que levantaste la mano para decir ya basta. Ahora, abre los ojos es el momento de hacer lo correcto, Guadalajara tiene una nueva oportunidad.

Voz de Mujer 1: Enrique Alfaro Precandidato Guadalajara Movimiento Ciudadano.

Voz de Mujer 2: Propaganda dirigida a miembros y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

La principal diferencia que se destaca entre ambos formatos del promocional, para efectos del presente asunto, consiste en que el partido recurrente en el *spot* de televisión, decidió informar que se trata de propaganda de uno de sus precandidatos a través de una frase escrita que aparece durante aproximadamente diez segundos en la parte inferior de la pantalla, en el caso del promocional de radio decidió informar a través de una voz de mujer que, al final del promocional informa que se trata de un precandidato de Movimiento Ciudadano y que la propaganda va dirigida a los miembros y simpatizantes de dicho partido.

Lo anterior, hace necesario un análisis por separado respecto de cada promocional.

Antes de iniciar dicho estudio, conviene decir que tratándose de promocionales de precampaña, es necesario que la ciudadanía cuente con elementos que de manera sencilla permitan identificar este tipo de promocionales y distinguirlos de los relacionados con las campañas electorales.

Acuerdo ACQyD-INE-10/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015

En etapa de precampaña los precandidatos tienen derecho a dirigirse a los miembros de su partido a través de medios de comunicación con la finalidad de dar a conocer sus propuestas y solicitar el apoyo de éstos a fin de obtener la candidatura para la elección constitucional.

Cabe recalcar que en el Estado de Jalisco la propaganda que al efecto utilicen los precandidatos debe, entre otras cosas, señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido, lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 230, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad.

La razón de la anterior disposición estriba en que el electorado, distinto a los militantes del partido, pueda identificar con facilidad que se trata de actos que se celebran al interior de un partido con la finalidad de obtener una candidatura, de ahí la necesidad de que se identifique de manera expresa que se trata de precandidatos, a efecto de no causar confusión en el electorado en general.

No hacerlo de esta forma podría llegar a vulnerar principios rectores de la función electoral, como el de equidad, pues podría llegarse a posicionar la figura de una persona antes de la etapa correspondiente y en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar, aspecto que, según el caso, podía generar un desequilibrio de la contienda comicial.

Entonces, resulta clara la obligación a cargo de los partidos y sus precandidatos de que cuando se encuentren en proceso de elección interna de candidatos a cargos de elección popular, realicen todos los actos tendentes para que la ciudadanía pueda identificar la calidad de precandidatos de quien es promovido, en términos del artículo 230, párrafo 3 del código comicial de Jalisco.

Sobre esta base se emprende el estudio del promocional transmitido en radio y televisión.

Promocional RV00815-14 transmitido en televisión.

Por lo que corresponde a este promocional para esta Sala Superior es correcta la apreciación que en principio lleva a cabo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace a estimar que el tamaño de la letra que aparece en los promocionales de televisión **dificulta** la lectura de la frase *precandidato a presidente municipal de Guadalajara. Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano*.

En efecto, en el caso del promocional transmitido en televisión, el partido recurrente optó por señalar la calidad de precandidato de Enrique Alfaro Ramírez a través de una leyenda que aparece durante aproximadamente diez segundos en el promocional, misma que se inserta en la parte inferior de la pantalla en letras color blanco.

Ahora bien, la revisión del promocional que obra en autos permite advertir que el tamaño de la letra y el color utilizado dificultan la lectura de la frase mencionada, siendo necesario repetir el video en varias ocasiones para entender la frase completa. Esta situación, no es mínima pues se trata del aviso que se hace a la ciudadanía en general que el *spot* que se presenta corresponde a la etapa de precampaña de aquellos ciudadanos que pretenden ser registrados como candidatos a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, de ahí que en el caso sí existe el temor de que la frase en comento insertada en el promocional de televisión en los términos especificados, pudiera confundir al electorado.

Bajo esta óptica, este órgano jurisdiccional considera que la Comisión señalada como responsable actuó correctamente al considerar que la dificultad en la lectura pudiera confundir al electorado respecto de que el promocional representa un acto de un candidato, de ahí que en este caso sí se justifica la adopción de la medida cautelar, haciendo hincapié en que será precisamente al resolverse el fondo de la cuestión planteada cuando se determine si es suficiente la inserción de tal leyenda en los términos señalados para considerar que se cumplió o no con la parte final del artículo 230, párrafo 3 del código comicial de Jalisco.

Acuerdo ACQyD-INE-10/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015

Los anteriores razonamientos resultan suficientes para mantener la medida cautelar vigente, sin que sea necesario en este caso pronunciarse sobre el contenido del promocional.

En este orden de ideas, la determinación de la medida cautelar concedida por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias debe mantenerse, hasta en tanto persista la irregularidad, por cuanto hace al promocional transmitido en televisión, mismo que se identifica como *Alfaro Nueva Oportunidad* con el folio RV00815-14, ante la eventual confusión que pudiera presentarse por la inserción de la leyenda *precandidato a presidente municipal de Guadalajara*.

Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, en los términos precisados, es decir, al existir indicios que pudieran representar una vulneración a las normas de precampaña.

Promocional RA01319-14 transmitido en radio.

Situación diversa a la analizada acontece con el promocional de radio identificado como *Alfaro Nueva Oportunidad* con el folio RA01319-14, donde el partido recurrente refiere que la autoridad responsable no analiza su contenido en ningún momento y en el que se señala de forma auditiva la siguiente especificación: *Enrique Alfaro. Precandidato Guadalajara. Movimiento Ciudadano. Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano*.

Al respecto, el análisis del acuerdo impugnado permite advertir que la responsable analiza de manera conjunta los promocionales de radio y televisión considerando que tienen el mismo contenido auditivo, pues en ningún momento se hace diferencia alguna entre ellos.

Cabe señalar que de la revisión del expediente no se advirtió transcripción alguna del audio del promocional de radio bajo estudio, tampoco se encontró medio magnético que contenga el testigo de grabación del audio del citado promocional.

Ante ello, el Magistrado Instructor requirió al responsable a efecto de que aclarara tal situación y enviara el audio correspondiente, advirtiéndose, para lo que al caso interesa, que al final del promocional de audio se escucha una voz de mujer que dice *Enrique Alfaro Precandidato Guadalajara Movimiento Ciudadano. Propaganda dirigida a miembros y simpatizantes de Movimiento Ciudadano*.

Tal escenario permite advertir una diferencia importante entre el promocional de radio y el de televisión analizado, pues en el mensaje pautado para transmitirse en radio el partido recurrente optó por realizar la identificación de que se trata de una promocional relacionado con una precandidatura a través de una voz que se escucha de manera clara y en la que se proporciona información clara al radioescucha para identificar que se trata de un mensaje relacionado con precandidaturas, a efecto de que pueda hacerse la distinción correspondiente.

En este orden de ideas, por lo que respecta al promocional de radio, a la luz de la apariencia del buen derecho, no existe el temor de que el mismo cause confusión en el electorado, pues de manera expresa se especifica qué tipo de propaganda se está presentando, de ahí que no se justifique la adopción de la medida cautelar decretada, pues en concepto de esta Sala Superior no existen indicios de la violación a las normas de precampaña que justifiquen tal determinación.

La anterior conclusión hace necesario emitir pronunciamiento respecto de los razonamientos de responsable relacionados con el contenido del promocional.

Al respecto, en el acuerdo reclamado se sostiene que el promocional contiene expresiones genéricas y del mismo no se advierte propuesta alguna relacionada con la obtención de una candidatura por parte de Enrique Alfaro Ramírez, por lo que incumple con la primera parte del artículo 230, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, del que se desprende que la propaganda de precampaña tiene como propósito de dar a conocer las propuestas de los precandidatos.

**Acuerdo ACQyD-INE-10/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015**

Sobre el particular, esta Sala Superior estima que los pronunciamientos que puedan hacerse respecto del tipo de propaganda, en este caso deberán llevarse a cabo al resolverse el fondo de la denuncia planteada y no en la revisión de las medidas cautelares concedidas, donde bajo la apariencia del buen derecho dichas manifestaciones son genéricas.

Ante tal escenario, lo procedente es modificar la resolución impugnada dejando intocado lo correspondiente a la medida cautelar decretada respecto del promocional de televisión identificado como *Alfaro Nueva Oportunidad* identificado con el número de folio RV00815-14 y, revocando la medida cautelar concedida respecto del promocional de radio identificado como *Alfaro Nueva Oportunidad*, de folio RA01319-14, con todos los efectos que se deriven de tal determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo ACQyD-INE-4/2015 dictado el diez de enero de dos mil quince por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formulada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015, en los términos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

De lo trasunto se advierte, que la Sala Superior determinó modificar el acuerdo ACQyD-INE-4/2015, dejando intocado lo correspondiente a la medida cautelar decretada respecto del promocional de televisión *Alfaro Nueva Oportunidad* identificado con el folio RV00815-14 y, revocando la medida cautelar concedida respecto del promocional de radio identificado como *Alfaro Nueva Oportunidad*, de folio RA01319-14, con base en las siguientes razonamientos:

- A.** Existe una diferencia importante entre el promocional de radio y el de televisión, pues en el mensaje pautado para transmitirse en radio el partido Movimiento Ciudadano optó por realizar la identificación de que se trata de una promocional relacionado con una precandidatura a través de una voz que se escucha de manera clara y en la que se proporciona información clara al radioescucha para identificar que se trata de un mensaje relacionado con precandidaturas, a efecto de que pueda hacerse la distinción correspondiente.
- B.** Por lo que respecta al promocional de radio, a la luz de la apariencia del buen derecho, no existe el temor de que el mismo cause confusión en el electorado, pues de manera expresa se especifica qué tipo de propaganda se está presentando, de ahí que no se justifique la adopción de la medida cautelar decretada, pues en concepto de esa Sala Superior no existen indicios de la violación a las normas de precampaña que justifiquen tal determinación.

Acuerdo ACQyD-INE-10/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015

- C.** La Sala Superior estima que los pronunciamientos que puedan hacerse respecto del tipo de propaganda, en este caso deberán llevarse a cabo al resolverse el fondo de la denuncia planteada y no en la revisión de las medidas cautelares concedidas, donde bajo la apariencia del buen derecho dichas manifestaciones son genéricas.

Por estas y otras consideraciones aducidas en la sentencia de mérito, es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **modificar** el acuerdo impugnado, **revocando** la medida cautelar concedida respecto del promocional de radio identificado como *Alfaro Nueva Oportunidad*, de folio RA01319-14.

Así, queda sin efectos la medida cautelar concedida el diez de enero del presente año en el acuerdo ACQyD-INE-4/2015, respecto del promocional de radio identificado como *Alfaro Nueva Oportunidad*, de folio RA01319-14.

En atención a las consideraciones vertidas en este apartado, lo procedente es ordenar:

- a) Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.
- b) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo al partido político Movimiento Ciudadano, para que dicho instituto político en el término de seis horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, en caso de considerarlo procedente, tenga la posibilidad de pautar ante dicha Dirección el material intitulado *Alfaro Nueva Oportunidad*, identificado con el folio RA01319-14 [radio].

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 459, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38; 40 y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

**Acuerdo ACQyD-INE-10/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/2/2015**

ACUERDO

PRIMERO. En atención a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-REP-42/2015, **queda sin efectos** la medida cautelar concedida el diez de enero del presente año en el acuerdo ACQyD-INE-4/2015, respecto del promocional de radio identificado como *Alfaro Nueva Oportunidad*, de folio RA01319-14, en términos de los argumentos vertidos en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo al partido político Movimiento Ciudadano, para que en apego a lo manifestado en el considerando TERCERO, dicho instituto político en el término de seis horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, en caso de considerarlo procedente, tenga la posibilidad de pautar ante dicha Dirección el material intitulado *Alfaro Nueva Oportunidad*, identificado con el folio RA01319-14 [radio].

CUARTO. Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciocho de enero del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO